

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
Demandada: CECILIA CAICEDO RAMIREZ
Radicación: 18592-4089-002-2014-00032-00

AUTO SUSTANCIACION No.089

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c334806d47890ef96cbd5e9f66483305b6eea46ab9600ef0b2cc390a21513cf4**

Documento generado en 01/06/2022 07:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: LUIS ARNOVIO ESCOBAR CARDONA
Radicación: 18592-4089-002-2019-00152-00

AUTO SUSTANCIACION No.090

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c67bd5bac2a892823417019bd39d7d9720cc260c41214d76d89f05d7612711**

Documento generado en 01/06/2022 07:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: PEDRO JOSE SILVA MONTAÑO
Radicación: 18592-4089-002-2020-00070-00

AUTO SUSTANCIACION No.088

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82e9944340cb39d6e7709ba36e40d41e63a43e2e4d429b1be54e0ccd431c08a**

Documento generado en 01/06/2022 07:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA DE MATRIMONIO CIVIL
Contrayentes PEDRO JOSE SEIJAS SEIJAS y ELIZABETH GARCIA OLAYA.
Radicado: 185924089-002-2022-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Vista la constancia secretarial que antecede y como la parte interesada no subsana la solicitud de Matrimonio Civil de la referencia dentro del término concedido para ello, el Juzgado de conformidad con lo previsto el artículo 82 numeral 4° y el numeral 1° del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a disponer su RECHAZO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores instaurada a través de apoderada judicial por los señores **PEDRO JOSE SEIJAS SEIJAS y ELIZABETH GARCIA OLAYA**, radicada bajo el número 2022-00035-00.

SEGUNDO: En firme este auto, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la solicitud y sus anexos

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc70e13f04128e5e2f6f02871288f4fc827071f019c0580af480649fd3e8b7a**
Documento generado en 01/06/2022 07:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADA: BLANCA BERNAL VILLAMIL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Radicación: 185924089-002-2021-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora **BLANCA BERNAL VILLAMIL** identificada con la C.C.N.55.144.390, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de lo adeudado según el PAGARÉ No. 039036100015650

- a) Por la suma de **\$ 8.562.917** en M/cte., por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 15 de junio de 2019 al día 15 de junio de 2020.
- c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. **392** calendarado el 12 de julio de 2021, libró orden de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose en esa misma providencia la notificación personal de la señora **BLANCA BERNAL VILLAMIL**, conforme lo dispuesto en los artículos 291-292 del Código General del proceso; así mismo en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**.

Mediante auto del 05 de agosto de 2021, se ordenó corregir y aclarar que el apoderado dentro del presente proceso es el Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, y que el valor del pagaré que se ejecuta en el proceso No. 039036100015650, es por valor de \$8.562.917.

De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806, el Juzgado decide mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2022, ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada **BLANCA BERNAL VILLAMIL**, por desconocimiento de su lugar de residencia o domicilio, según lo certificado por la EMPRESA DE CORREO INTER-RAPIDISMO S.A, GUIA No. 700062031279 en la cual se dejó la anotación que el DESTINATARIO NO RESIDE - CAMBIO DE DOMICILIO.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre de la demandada **BLANCA BERNAL VILLAMIL** el cual se publicó en la página web de la Rama Judicial **-Registro Nacional de Personas Emplazadas-** por el término de **15 días**; vencidos en silencio los términos antes señalados para que la demandada



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio 173 de fecha del 22 de marzo de 2022 designarle Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose a la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA** quien aceptó dicho cargo el día 16 de Mayo de 2022.

Posesionada la Curadora Ad-Litem de la demandada, la Dra. **DANIELA NEUTA ALMANZA** se procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora **BLANCA BERNAL VILLAMIL**, a su vez se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del dicha providencia.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representada señora **BLANCA BERNAL VILLAMIL**, se deja de presente que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar, la Curadora que lo representa la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la señora **BLANCA BERNAL VILLAMIL** identificada con la C.C.N.55.144.390, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$428.145.85 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bb7ec89eba5d0a39638e414e4fc9c3de7089b8690da0038d90506362a8a57f**

Documento generado en 01/06/2022 07:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA NELSY MORENO DE GUERRERO
APODERADO: DR. JOSE DAVID CUBILLOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: YAMIT MARTINEZ RAMIREZ
Radicación: 185924089-002-2020-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES. -

La doctora MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.513.914 expedida en Florencia-Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional Número 259.680 del C.S de la J, actuando como apoderado judicial de la demandante formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **YAMIT MARTINEZ RAMIREZ** identificada con la C.C.N.6.801.764, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.525.000,00, PESOS MONEDA CORRIENTE**, por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación que se ejecuta con relación a la letra de cambio allegada con la demanda.
- 1.1 Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** causados durante la vigencia de la obligación sobre el capital insoluto desde el 22 de enero de 2018 hasta el 16 de junio de 2018.
- 1.2 Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto de la obligación que se ejecuta a partir del 17 de junio de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma, conforme a la tasa de interés máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a lo establecido en el Art. 884 de Código de Comercio.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. **136** calendado el 09 de marzo de 2020, libró orden de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose en esa misma providencia la notificación personal del demandado, conforme lo dispuesto en los artículos 438-291 del Código General del proceso; así mismo en dicha providencia se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la demandante doctora MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.513.914 expedida en Florencia-Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional Número 259.680 del C.S de la J.

Mediante providencia del 11 de agosto de 2020, se Aceptó la Sustitución del poder presentada por la doctora MARCELA CRISTINA ARTUNDUAGA VALENCIA, y se le Reconoció personería jurídica al Dr. JOSE DAVID CUBILLOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.432.416 expedida en Bogotá Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 259.667 del C.S de la J. para continuar representando la demandante en este proceso.

Realizados los tramites de notificación personal al demandado **YAMIT MARTINEZ RAMIREZ** identificada con la C.C.N.6.801.764, según consta en la guía de correo certificado expedida por la empresa 4-72- con guía No.YP004346943CO de fechas 9-agosto de 2022, en la que se certificó que el demandado NO RECLAMO la notificación junto con sus anexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806, el Juzgado decide mediante providencia de fecha 15 de



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

diciembre de 2012, ordenar el EMPLAZAMIENTO del demandado **YAMIT MARTINEZ RAMIREZ** identificada con la C.C.N.6.801.764, por desconocimiento de su lugar de residencia o domicilio, según lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante.

Vencido en silencio el termino del Emplazamiento para que el demandado compareciera al Proceso a notificarse del auto que libro mandamiento de pago y así pudiera ejercer su defensa; se resolvió mediante auto interlocutorio 235 de fecha del 28 de abril de 2022 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose al doctor **SEBASTIAN TELLO QUIMBAYA** quien aceptó dicho el cargo.

Posesionado el Curador Ad-Litem se procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **YAMIT MARTINEZ RAMIREZ**, a su vez se le hizo se le corrió traslado de una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del dicha providencia.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que éste **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado señor **YAMIT MARTINEZ RAMIREZ**, se deja de presente que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar, el Curador Ad-Litem que lo representa la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **YAMIT MARTINEZ RAMIREZ** identificada con la C.C.N.6.801.764, y a favor de la demandante **MARIA NELSY MORENO DE GUERRERO**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$476.250 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09ebb93a85d7cf34809dbdbac4c0214dbd67c547383bf8c6ac46a5f4a79b36d**
Documento generado en 01/06/2022 07:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>